

los resultados de la inspección se informará al Consejo de Seguridad Nuclear antes de la fecha prevista de arranque de la central.

5. Un año antes del comienzo de la parada de recarga de 1994, NUCLENOR presentará la documentación de diseño relativa a las nuevas camisas y rociadores de agua de alimentación.

6. Tres meses antes del inicio de cada parada de recarga, NUCLENOR presentará al Consejo de Seguridad Nuclear para su aprobación, un plan de actuación e inspección para las soldaduras de acero inoxidable basado en el NUREG-313 rev. 2.

Dicho plan recogerá las previsiones para las diferentes paradas de recarga y contendrá un listado de todas las soldaduras afectadas. Este listado deberá revisarse cada vez que como consecuencia de la aplicación del NUREG-313 rev. 2 sea necesario cambiar de categoría alguna soldadura. Además, con cada cambio deberá enviarse el isométrico correspondiente.

El citado plan de actuación e inspección deberá recoger el resumen de las inspecciones realizadas y previsiones futuras sobre elementos de sujeción y accesorios de la vasija, tales como penetraciones de instrumentación de las bombas de chorro, componentes de venteo, rociado de la cabeza, etc.

7. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

7.1. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural, NUCLENOR enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de Manuales y Procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación en la medida en que esté elaborada:

a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

c) Clasificación relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberá describirse brevemente las bases de la clasificación relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad nuclear de la central, diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de la ETF.

7.2. Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

a) Una descripción técnica de la misma identificando las causas que la han motivado.

b) El análisis de seguridad realizado.

c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previstas a las puestas en servicio, cuando sea aplicable.

7.3. Las propuestas de revisión de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el

permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

7.4. En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

7.5. Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

8. Dentro del primer semestre de cada año, a partir de la concesión de la presente prórroga del Permiso de Explotación, NUCLENOR remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre la experiencia de operación de la central correspondiente al año anterior con al menos el siguiente contenido:

a) Sucesos internos.—Se presentará una tabla de los ocurridos en el año con la fecha de ocurrencia y referencia de cada uno en que se hará constar el estado de implantación de cada acción correctiva pendiente (cerrada, diseñándose la modificación, en estudio, etc.).

b) Sucesos de otras centrales españolas.—Se presentará una tabla con los que se han considerado aplicables con el mismo contenido que la anterior.

c) Experiencias externas.—Se presentará una tabla conteniendo todos los SOER y SER del NPO, en que se hará constar para cada uno referencia, título y si aplica o no. En caso de que aplique las acciones correctivas adoptadas y su estado de implantación. En caso de que no aplique, breve justificación.

d) Boletines técnicos de suministradores.—Se presentará una tabla de boletines técnicos de los fabricantes recibidos en el año en que se hará constar para cada uno una información similar a la del caso anterior.

e) Experiencias específicas cuya evaluación ha requerido el CSN.—Se presentará una tabla con contenido similar a la del párrafo anterior.

f) Se presentarán tablas análogas a las anteriores de las experiencias no cerradas en los informes anuales previos.

9. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin, dicte la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

10. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

## II. Otros límites y condiciones

1. Continúan vigentes las condiciones II.1 y II.2 de la prórroga anterior.

2. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del Permiso de Explotación Provisional, ésta deberá solicitarse con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento de la presente prórroga, acompañando a tal solicitud una relación documentada justificativa del cumplimiento de todos los límites y condiciones establecidos en la presente prórroga.

22048

RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 100/1980, promovido por «Osborne y Cia., Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1978, 5 de abril y 30 de octubre de 1979 y 19 de abril de 1980. Expedientes de marcas números 820.006 y 850.788.

En el recurso contencioso-administrativo número 100/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Osborne y Cia., Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1978, 5 de abril y 30 de octubre de 1979 y 18 de abril de 1980, se ha dictado, con fecha 24 de febrero de 1982, por la citada

Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Miguel Conradi Rodríguez, en nombre y presentación de "Osborne y Cia., Sociedad Anónima", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de octubre de 1979, por estar ajustado a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**22049** *RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.443/1989, promovido por «Imperial Chemical Industries, PLC», contra acuerdo del Registro de 3 de abril de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.443-1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Imperial Chemical Industries PLC», contra resolución de este Registro de 3 de abril de 1989, se ha dictado, con fecha 17 de diciembre de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de "Imperial Chemical Industries PLC", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de abril de 1989, debemos declarar y declaramos la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, confirmando en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**22050** *RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.552/1989, promovido por «Frigo, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo de 1988 y 1 de agosto de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.552-1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Frigo, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1988 y 1 de agosto de 1989, se ha dictado, con fecha 10 de octubre de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora Jerez Monge, en nombre y representación de la entidad mercantil "Frigo, Sociedad Anónima", contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de mayo de 1988, confirmado posteriormente en reposición mediante resolución de 1 de agosto de 1989, del mismo órgano, sobre autorización de protección registral de la marca número 1.162.959 "Frixcao", debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho y, en su consecuencia, las confirmamos, al tiempo que declaramos haber lugar a la inscripción de la marca número 1.162.959, "Frixcao", de la cl. 30. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**22051** *RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 51/1989, promovido por «Especialidades Técnico-Industriales, Sociedad Anónima» (ETISA), contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1987 y 6 de febrero de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 51/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Especialidades Técnico-Industriales, Sociedad Anónima» (ETISA), contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1987 y 6 de febrero de 1989, se ha dictado, con fecha 20 de noviembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso interpuesto en nombre de "Especialidades Técnico-Industriales, Sociedad Anónima" (ETISA), declaramos disconformes a Derecho y, por tanto, anulamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de febrero de 1989, confirmatoria en reposición de la dictada en 5 de octubre de 1987, que denegó la marca número 1.125.088, denominada "Agritone", para productos clase 1.ª, productos químicos para la agricultura, horticultura y silvicultura, abonos para la tierra; en su lugar declaramos procedentes la concesión de dicha marca. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**22052** *RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1989, promovido por «Nogalda, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 28 de octubre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Nogalda, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 28 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 23 de enero de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de "Nogalda, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de octubre de 1988, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico, anulándola en consecuencia, debiendo notificarse la presente resolución a la Sociedad "Sae Wander", a los efectos oportunos. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.